



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

---

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

## S U M A R I O

Poder Ejecutivo del Estado  
Procuraduría General de Justicia

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia y Policial.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**

## Poder Ejecutivo del Estado Procuraduría General de Justicia



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

### REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y POLICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Doctor Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, 72, 80 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2º, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios y que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señale; así mismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

**SEGUNDO.-** La misma disposición constitucional previene que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto a bases mínimas, entre las que destacan la regulación en cuanto a la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus miembros del Servicio de Carrera.

**TERCERO.-** El artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y mandata que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; asimismo, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**CUARTO.-** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, establece la distribución de competencias entre los tres ámbitos de gobierno, otorgando potestad legislativa a las entidades federativas en los diversos aspectos que la misma refiere.

**QUINTO.-** Mediante decreto 357, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de octubre del 2013, el H. Congreso del Estado aprobó la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEXTO.-** Es atribución del titular del Ejecutivo Estatal reglamentar las leyes que apruebe el Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 80, fracción III, 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, en general, promover en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos que expida la legislatura local.

**SÉPTIMO.-** Como lo dispone el artículo CUARTO transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se expide el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

**OCTAVO.-** En el Reglamento que ahora se expide, se desarrollan en el Título Tercero, las secciones primera segunda, tercera y cuarta, por cuanto a la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción y ascenso, reintegro, otorgamiento de estímulos, reconocimientos y retiro de los miembros del Servicio de Carrera, sistema que garantiza además la igualdad de oportunidades, la estabilidad, permanencia, remuneraciones adecuadas, así como un régimen de seguridad social para los mismos, las sanciones y procedimientos correspondientes.

**NOVENO.-** En la elaboración del presente Reglamento se observaron estrictamente los lineamientos y recomendaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera particular en cuanto al Servicio Profesional de Carrera, a fin de preservar la homologación que debe existir en todas las Instituciones de Seguridad Pública del País, respecto a los diversos procesos que lo integran, desde el reclutamiento y selección de los candidatos, el régimen disciplinario e incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, hasta los procedimientos para la imposición de sanciones y la integración y atribuciones del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial.

En mérito de las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y POLICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 1.-** El Servicio Profesional de Carrera es el conjunto integral de reglas, procesos y procedimientos de carácter obligatorio y permanente debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, el ingreso, el desarrollo, la certificación y la terminación y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los miembros del Servicio de Carrera; elevar la profesionalización; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

**Artículo 3.-** Los fines del Servicio Profesional de Carrera, son:  
I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, cargo o comisión, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los miembros del Servicio de Carrera;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los miembros del Servicio de Carrera;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación, actualización y profesionalización permanentes de los miembros del Servicio de Carrera, para fortalecer la lealtad institucional y asegurar la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 4.-** El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios rectores de eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, unidad de actuación, protección social y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante de los miembros del servicio de carrera de la Procuraduría General de Justicia en el desempeño del servicio.

**Artículo 5.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Eficiencia: La capacidad de los miembros del Servicio de Carrera, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio;

II. Honradez: La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; virtud a ello, los miembros del Servicio de Carrera se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de desvío en el cumplimiento de sus funciones;

III. Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los miembros del Servicio de Carrera;

IV. Objetividad: La actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuizar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento;

V. Profesionalismo: El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los miembros del Servicio de Carrera los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades;

VI.- Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;

VII. Respeto a los derechos humanos: El aprecio por parte de los miembros del Servicio de Carrera, a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgreden en modo alguno, aún cuando provengan de órdenes superiores; y

VIII.- Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del

Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o de seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley confiere con motivo de su encargo.

**Artículo 6.-** El Servicio Profesional de Carrera comprende a los agentes del Ministerio Público y peritos, así como a los integrantes de la Policía Investigadora del Estado.

**Artículo 7.-** El Servicio Profesional de Carrera se regirá por lo dispuesto en los artículos 21 párrafo décimo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el presente Reglamento.

**Artículo 8.-** Los miembros del Servicio de Carrera, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el presente Reglamento, para ingresar o permanecer en las mismas o ser removidos por incumplimiento a sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o remoción del miembro del Servicio de Carrera es injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar una indemnización conforme a lo establecido por la Ley.

**Artículo 9.-** El Servicio Profesional de Carrera comprende la categoría o jerarquía, la antigüedad, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, hayan acumulado los miembros del Servicio de Carrera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y el presente Reglamento.

El Servicio Profesional de Carrera es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. En ningún caso los derechos adquiridos en el Servicio Profesional de Carrera, implicarán inamovilidad en dichos cargos.

Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los miembros del Servicio de Carrera, podrán reincorporarse al Servicio Profesional de Carrera, debiendo respetarse su antigüedad en el mismo, así como su categoría o jerarquía, siempre que no exista impedimento legal para ello.

**Artículo 10.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Alumno: El Aspirante que se encuentra efectuando el curso de formación y capacitación inicial para agente del Ministerio Público o perito;
- II. Aspirante: La persona física que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, participa en el proceso de formación y capacitación inicial en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
- III. Cadete: El Aspirante que, habiendo sido reclutado para participar en el proceso de selección e ingreso a las Instituciones Policiales, se encuentra efectuando los cursos de formación y capacitación inicial en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
- IV. Centro Estatal: El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Certificado: El expedido por el Centro Estatal a los agentes del Ministerio Público y peritos, así como el Certificado Único Policial expedido a los Integrantes de la Policía Investigadora;
- VI. Consejo: Al Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial;
- VII. Hoja de Servicios: El documento que resume la trayectoria de cada miembro del Servicio de Carrera, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Instituto: El Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
- IX.- Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X.- Ley: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí;
- XI. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;
- XII. Miembro del Servicio de Carrera: Los Integrantes de la Procuraduría General de Justicia, el agente del Ministerio Público, el perito profesional o técnico, el agente de la policía investigadora;
- XIII. Ministerio Público: El encargado de la investigación y persecución ante los tribunales de los delitos del orden común, así como de aquellos del orden federal en los que existan facultades concurrentes, facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta, expedita y cumplida; pedir la aplicación de las penas e intervenir en representación de la sociedad en todos los asuntos que las leyes determinen;
- XIV. Perito: El miembro del Servicio de Carrera, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, es el experto en el conocimiento de una ciencia, técnica, arte o disciplina, responsable de dictaminar y elaborar informes derivados del examen de personas, hechos, objetos, lugares o circunstancias relevantes relacionados con la comisión de delitos, para el cabal esclarecimiento de la verdad;
- XV. Policía: el miembro del servicio de carrera de la Policía Investigadora, independientemente de su categoría o jerarquía y adscripción;
- XVI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;
- XVII. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;
- XVIII. Procedimiento: El instaurado a los miembros del Servicio de Carrera, por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o infracción al régimen disciplinario, respectivamente;
- XIX. Programa Rector: El instrumento aprobado respectivamente por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los miembros del Servicio de Carrera;
- XX. Registro Estatal de Personal: El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XXI. Registro Nacional de Personal: El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y
- XXII. Reglamento: El presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

#### CAPITULO I

### DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

**Artículo 11.-** Además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica, los miembros del Servicio de Carrera, tendrán los siguientes:

- I. Recibir el nombramiento o constancia de grado correspondiente;
- II. Desempeñar cargos o comisiones acordes con su categoría o jerarquía, preparación profesional y antigüedad;
- III. Gozar de estabilidad en el Servicio Profesional de Carrera dentro de la Institución, por lo que sólo podrán ser separados o removidos en los casos y bajo las condiciones establecidas;
- IV. Al respeto y consideración a su categoría o jerarquía, así como al cumplimiento puntual de sus órdenes e instrucciones

por parte de sus subordinados, en el cumplimiento de sus funciones:

V. A que no se le nombren o asignen servicios, tareas, cargos o comisiones mientras se encuentren efectuando cursos de formación, capacitación, actualización, especialización, alta dirección de conformidad con el Programa Rector;

VI. Tratándose de los miembros del servicio de carrera de la Policía Investigadora, a cumplir el arresto impuesto por el superior jerárquico, como correctivo disciplinario, en lugar higiénico y digno;

VII. Interponer los recursos y medios de defensa en contra de los correctivos disciplinarios y resoluciones definitivas de la Comisión, en los términos establecidos en el presente Reglamento;

VIII. Recibir percepciones acordes con las características de sus funciones y nivel de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas;

IX. Disfrutar de una gratificación de fin de año;

X. Disfrutar de los días de descanso y vacaciones;

XI. Gozar de las prestaciones y servicios en materia de seguridad social, asimismo recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, rehabilitación y prótesis, al igual que sus derechohabientes, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de seguridad social para los servidores públicos del Estado;

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

## CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

**Artículo 12.-** Los miembros del Servicio de Carrera cumplirán estrictamente las obligaciones y deberes que establecen la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales aplicables; su violación o incumplimiento dará lugar al inicio del Procedimiento del régimen disciplinario ante el Consejo.

**Artículo 13.-** El Servicio Profesional de Carrera de la Institución exige de sus miembros del Servicio de Carrera los más altos conceptos de la dignidad, respeto, honor y disciplina.

**Artículo 14.-** Los miembros del Servicio de Carrera aceptarán dignamente las obligaciones y deberes que les establece el Servicio Profesional de Carrera.

**Artículo 15.-** Además de las establecidas en la Ley Orgánica, los miembros del Servicio de Carrera, tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

I. Presentar, en caso de inasistencia, ante la Dirección de Administración o área o enlace administrativa que corresponda al área o dependencia de la Procuraduría en la que se encuentre desempeñando sus funciones, el justificante

correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la expedición del comprobante. El titular de dicha Dirección de Administración o área lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos correspondientes;

II. Evitar la ejecución de actos que innecesariamente pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

III. Permanecer en la Procuraduría un tiempo mínimo de un año, una vez que hayan sido admitidos por el Consejo y adscritos inicialmente, de lo contrario, deberán restituir el monto de la beca otorgada, salvo causas justificadas a juicio del Consejo;

IV. Abstenerse de incurrir en acciones u omisiones, dictar o ejecutar ordenes cuya realización u omisión constituyan una infracción o delito. El Superior que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal correspondiente;

V. Observar pulcritud tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo, en su caso. Cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida y no llevarán las manos en los bolsillos;

VI. Abstenerse de hacer observaciones a sus superiores, así como de hacer correcciones a sus inferiores en presencia de sus subalternos y de personas extrañas a la Institución;

VII. Abstenerse de intervenir en asuntos que sean de competencia de otras autoridades, cuya labor no entorpecerán, debiendo en cambio prestarles el auxilio necesario en los términos de la ley;

VIII. Poner su voluntad, inteligencia, esfuerzo, talento y capacidades al servicio de la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan;

IX. Abstenerse de imponer correctivos disciplinarios que no estén previstos en las leyes y reglamentos;

X. Velar por la rigurosa observancia de las distintas categorías y jerarquías, en la inteligencia de que entre miembro del Servicio de Carrera de igual categoría y jerarquía puede existir también la subordinación, siempre que alguno de ellos esté investido de mando conforme a la Ley;

XI. Abstenerse de desempeñar el servicio de otro miembro del Servicio de Carrera por retribución o acuerdo entre ambos; y

XII. Las demás que con tal carácter se establezcan en otros ordenamientos.

**Artículo 16.-** Además de las establecidas en el artículo anterior, los miembros del servicio de carrera de la Policía Investigadora tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conocer las categorías y jerarquías de la Institución, así como guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, subordinados o iguales;

II. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades del mismo así lo requieren;

III. Privilegiar la persuasión, cooperación o advertencia en las detenciones que procedan, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de que México sea parte y en la particular del Estado, a fin de restaurar el orden y la paz públicos y combatir el delito;

IV. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa en el desempeño de su servicio;

V. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debidas;

VI. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;

VII. Comprobar, conforme a la normatividad correspondiente, el destino y aplicación de los recursos que le hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones;

VIII. Portar y usar los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo en la forma establecida en los manuales correspondientes, sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, ni con las de civil, debiendo conservarlas siempre limpias y sin roturas, así como abstenerse de utilizar los uniformes e insignias de la Institución fuera del servicio;

IX. Asistir puntualmente al pase de lista y recibir instrucciones en el día, hora y lugar que se le haya indicado para ello;

X. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y señalamientos de tránsito, por lo que sólo en caso de emergencia usarán la sirena, torreta, altavoz y otros dispositivos del vehículo asignado;

XI. Entregar, mediante inventario a la Institución a que pertenezcan, los objetos, documentos, valores y demás efectos recogidos, asegurados, decomisados o recuperados en el desempeño de sus funciones;

XII. Dar aviso cuando por causa justificada deba ausentarse del servicio;

XIII. Desempeñar los servicios y en general ejercer sus funciones dentro de la demarcación territorial que se le asigne;

XIV. Apegarse al uso del alfabeto fonético y claves autorizadas en los medios de comunicación policial;

XV. Realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional y a sus superiores jerárquicos;

XVI. Mantenerse en la condición físico-atlética mínima indispensable para cumplir satisfactoriamente con los actos del servicio y las evaluaciones para la permanencia;

XVII. Dar aviso de inmediato y por escrito a su superior, del cambio de su domicilio particular;

XVIII. Abstenerse de usar jerarquías, uniformes o insignias que estén reservados al Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales;

XIX. Abstenerse de usar en el servicio vehículos ajenos a la Institución;

XX. Abstenerse de usar los vehículos oficiales para asuntos particulares; y

XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

**Artículo 17.-** El personal con mando de la Policía Investigadora tendrá las siguientes obligaciones:

I. Tomar en cuenta las aptitudes, estado de salud, proceder y cualidades de sus subordinados, con la finalidad de asignarlos adecuadamente a los servicios, tareas y comisiones en que habrán de participar;

II. Supervisar personalmente el desarrollo de los servicios, tareas y comisiones de sus subordinados, bajo su más estricta responsabilidad;

III. Comunicar las órdenes a sus subordinados definiendo los objetivos a alcanzar, así como los métodos para ello;

IV. Revisar y analizar cuidadosamente los informes, partes de novedades, documentos y demás datos que presenten, rindan o entreguen sus subordinados, antes de turnarlos al superior o a la instancia correspondiente;

V. Respetar el ejercicio del derecho de petición de sus subordinados, siempre que se haga por los conductos debidos;

VI. Dar ejemplo a sus subordinados con su conducta, actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia, inspirándoles confianza y respeto;

VII. Propiciar un ambiente de armonía y compañerismo en la Institución y en el personal a su cargo;

VIII. Preservar el principio de autoridad; y

IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.-** Los miembros del servicio de carrera de la Procuraduría, están impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerado en la Federación, Estado y municipios, independientemente de

su denominación, salvo los de carácter docente u honorario, siempre que se realicen fuera del horario de sus funciones en las Institución y no sean incompatibles con éstas, a juicio de la Comisión respectiva;

II. Prestar sus servicios personales o profesionales a particulares, persona física o moral, a cambio de retribución, con excepción de la intervención en causa propia o de su cónyuge, concubino o concubina, de sus ascendientes, descendientes o hermanos, así como de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer el comercio y la comisión mercantil;

IV. Ejercer las funciones de tutor, curador, albacea o depositario judicial, a no ser que se tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes o hermanos, así como de su adoptante o adoptado;

V. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, así como de árbitro;

VI. Ejercer como Notario o Corredor Público; y

VII. Desempeñar los empleos, cargos o comisiones y desarrollar las funciones que expresamente les señalen o prohíban las leyes y reglamentos.

**Artículo 19.-** Los mandos superiores y operativos vigilarán el estricto cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 20.-** La trasgresión a las obligaciones y deberes contenidos en el presente capítulo, así como aquellas que no causen daño o consecuencias graves para el buen funcionamiento de la Institución y sean de fácil reparación, constituirán faltas menores y serán sancionadas con correcciones disciplinarias, las que consistirán en llamada de atención para los agentes del Ministerio Público y peritos y en arresto para la Policía Investigadora.

**Artículo 21.-** La llamada de atención se impondrá por escrito por el superior jerárquico del agente del Ministerio Público o perito, mediante la cual se le conminará a la enmienda a fin de que evite incurrir nuevamente en la falta cometida, apercibido de que la reincidencia en dicha falta será considerada como desacato a una orden dictada por el superior. De lo anterior se guardará constancia en su expediente personal.

**Artículo 22.-** El arresto se cumplirá en el lugar que determine el superior que lo impuso, pero siempre en las instalaciones de la Policía Investigadora.

**Artículo 23.-** El superior que hubiere impuesto el arresto deberá cerciorarse de su cabal cumplimiento.

**Artículo 24.-** El que impuso la corrección disciplinaria levantará constancia de ello y deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección de administración de la Procuraduría, para que esta a su vez lo haga del conocimiento del subdirector de los

recursos humanos o instancia correspondiente, a fin de que dicho antecedente se agregue al expediente del miembro del servicio de carrera, además se integrara a la respectiva Hoja de Servicios y lo informe al Registro Estatal de Personal.

## TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

### CAPITULO I DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

**Artículo 25.-** La planeación del Servicio Profesional de Carrera tiene por objeto determinar las necesidades cualitativas y cuantitativas del personal de la Procuraduría.

**Artículo 26.-** Con el objeto de ordenar de manera sistemática la estructura ocupacional, la trayectoria de ascenso y la planeación del Servicio Profesional de Carrera, se deberá expedir el catálogo, descripción y perfil de puestos.

**Artículo 27.-** El catálogo, descripción y perfil de puestos, es el instrumento que constituye el principal referente para determinar la naturaleza, características organizacionales y atributos de los distintos puestos en las Instituciones de Seguridad Pública.

**Artículo 28.-** La Procuraduría debe elaborar, actualizar y difundir los criterios técnicos para la elaboración del catálogo, descripción y perfil de puestos de los miembros del Servicio de Carrera de la institución, a fin de regular el ingreso, permanencia y promoción dentro del Servicio Profesional de Carrera.

**Artículo 29.-** Con base en el catálogo de puestos se elaborará y homologará el perfil de grado de los miembros del Servicio de Carrera por competencia del servicio a que deberán sujetarse, de acuerdo con su categoría o jerarquía, nivel de mando o comisión.

**Artículo 30.-** Todos los puestos operativos de la Procuraduría que prevea el Servicio Profesional de Carrera, deberán estar integrados en el catálogo, descripción y perfil de puestos.

**Artículo 31.-** El incremento o la modificación del número de puestos deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Servicio Profesional de Carrera, así como la actualización de los manuales de organización, catálogos, descripción y perfil de puestos, entre otros.

**Artículo 32.-** La descripción y elaboración de perfiles de puestos se realizará en forma descendente, esto es, desde el grupo organizacional superior en la Procuraduría, pasando por cada uno de los grupos subsecuentes hasta el de menor jerarquía, a fin de lograr la alineación y congruencia organizacional.

El catálogo describirá al puesto, no al ocupante. Por cada puesto se deberán describir cinco funciones como mínimo.

**Artículo 33.-** La Dirección de administración de la Procuraduría determinará el número de miembros del Servicio de Carrera que requerirá para cada categoría o jerarquía conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha previa a la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos respectivo, expresando la justificación de manera fundada y razonada, tomando en cuenta, cuando menos:

I. El estado de fuerza de la Institución;

II. La extensión territorial, el número de habitantes y las posibilidades financieras del Estado o municipio, respectivamente; y

III. Los estándares establecidos y recomendados por organismos o instituciones nacionales e internacionales relacionados con la seguridad pública.

**Artículo 34.-** La Dirección de administración de la Procuraduría es la encargada de informar al Consejo de Carrera de la Institución, sobre las plazas vacantes y de nueva creación disponibles en la Institución a fin de que se inicie el proceso de reclutamiento respectivo.

Se entenderá disponible aquélla vacante o plaza de nueva creación de acuerdo a la plantilla de servidores públicos contenida en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

**Artículo 35.-** El Instituto llevara la información relativa a los aspirantes a ingresar a las mismas, de los que hayan sido rechazados y de los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial.

## CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO

**Artículo 36.-** El ingreso es el proceso de integración de los Aspirantes a la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría y tendrá verificativo después de que concluyan su formación y capacitación inicial, el período de prácticas correspondientes y demás requisitos a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

### SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA

**Artículo 37.-** La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado y en el portal de Internet de la Institución, con una anticipación de cuando menos treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria. La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

I. Los requisitos que deberán reunir los candidatos;

II. La documentación que deberán presentar los candidatos que deberá ser, cuando menos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento;

b) Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, para el caso de los varones;

c) Carta de no antecedentes penales;

d) Credencial de elector;

e) Clave Única de Registro de Población CURP;

f) El documento que acredite el nivel o grado de estudios requerido en la convocatoria; y

g) Comprobante de domicilio vigente.

III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;

IV. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los candidatos y la presentación de la documentación solicitada;

V. La duración de los estudios de formación y capacitación inicial, así como el monto de la beca correspondiente, en su caso;

VI. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección; y

VIII. El requisito de que los candidatos manifiesten su conformidad en someterse a las evaluaciones de control de confianza a las que se refieren la Ley Orgánica y las disposiciones aquí establecidas.

**Artículo 38.-** Una vez aprobada la convocatoria, el Instituto procederá al desahogo de las siguientes etapas:

I. Difusión de la convocatoria;

II. Registro de solicitudes;

III. Cierre del registro; y

IV. Evaluaciones de control de confianza y resultados a cargo del Centro Estatal.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL RECLUTAMIENTO

**Artículo 39.-** El reclutamiento es el proceso de captación de candidatos que desean incorporarse a la Procuraduría, a fin de determinar si reúnen los perfiles y requisitos para ser seleccionados.

Los aspirantes deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, este Reglamento y la convocatoria que emita el Instituto.

**Artículo 40.-** El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente; comprende las etapas de registro de solicitantes y la de evaluación y concluye con los resultados emitidos por el Centro Estatal.

El Instituto, elaborara el proyecto de convocatoria y lo remitirán al Consejo, para su análisis y, en su caso, aprobación.

**Artículo 41.-** Los aspirantes que se inscriban en el proceso de reclutamiento entregarán la documentación respectiva en el lugar establecido en la convocatoria y serán registrados en las bases de datos de la Institución, para efectos de control administrativo, sin que ello genere relación jurídica entre el solicitante y la Institución.

**Artículo 42.-** Es obligación de los aspirantes tramitar, obtener y exhibir las constancias, certificaciones, informes y demás documentación que establezca la convocatoria.

**Artículo 43.-** A fin de acreditar que cumplen con los requisitos de ingreso establecidos en la Ley Orgánica, los aspirantes, deberán:

I. Firmar la carta de consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como su disposición para que la Procuraduría realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación;

II. Acreditar los exámenes y evaluaciones que realice la Institución;

III. Responder la encuesta de ingreso; y

IV. Cubrir lo demás requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

### SECCIÓN TERCERA DE LA SELECCIÓN

**Artículo 44.-** El proceso de selección tiene por objeto elegir, de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley Orgánica y las disposiciones aquí descritas, así como con las bases de la convocatoria correspondiente, para realizar los estudios de formación y capacitación inicial respectivos, concluyendo con la resolución correspondiente del Consejo.

**Artículo 45.-** Las etapas del proceso de selección deberán ser aprobadas en forma secuencial por los aspirantes, a fin de continuar con el mismo.

**Artículo 46.-** El Instituto a través de la Dirección de Tecnologías de la Información e innovación institucional, publicara en el portal de internet de la Procuraduría la lista de candidatos que hayan satisfecho los requisitos correspondientes. En la misma publicación se señalará el lugar y fecha en que los mismos deberán presentarse para la realización de las evaluaciones siguientes:

I. De control de confianza;

II. Los aspirantes a agentes del Ministerio Público, las de conocimientos técnico-jurídicos; los aspirantes a peritos, las de conocimientos profesionales y técnicos; y los aspirantes a policías, las de conocimientos generales. Los candidatos a policías deberán, además, presentar examen de aptitud física; y

III. Las demás que establezca el Consejo.

Las evaluaciones se aplicaran por las unidades administrativas, órganos u organismos competentes o institución educativa, según lo determine el Instituto de conformidad con la normatividad y convenios aplicables.

**Artículo 47.-** Satisfechos los requisitos y recibida la documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 39 de este Reglamento, los candidatos se someterán a las evaluaciones de control de confianza, las que estarán a cargo del Centro Estatal.

**Artículo 48.-** Las evaluaciones de control de confianza a los candidatos comprenderán:

I. Entrevista personal;

II. Examen médico;

III. Examen toxicológico;

IV. Examen psicológico y de personalidad;

V. Examen poligráfico;

VI. Examen del entorno socioeconómico; y

VIII. Los demás que determine el Consejo, la Ley Orgánica, este Reglamento y normatividad aplicable.

Las actividades del proceso de evaluación deberán ser aprobadas de forma secuencial de acuerdo a su programación por los candidatos, a fin de continuar con las mismas.

**Artículo 49.-** Los procedimientos de evaluación y control de confianza se desarrollarán y practicarán con absoluto respeto a los derechos humanos. La Procuraduría y el Centro Estatal evitarán toda práctica degradante o que constituya un atentado a la intimidad, sentimientos o afectos de las personas y se practicarán en lugar adecuado, higiénico y digno.

**Artículo 50.-** El Centro Estatal elaborará y aplicará los cuestionarios y formatos conforme a los cuales se practicarán las evaluaciones.

**Artículo 51.-** Los cuestionarios que se apliquen en las evaluaciones se ajustarán a los principios, normas y protocolos de orden técnico aceptados por la ciencia en materia de psicología y demás disciplinas afines.

Se proporcionará a los evaluados las instrucciones para su llenado, las que invariablemente deberán presentarse en términos claros y sencillos, junto con el material de apoyo correspondiente.

**Artículo 52.-** Queda estrictamente prohibido al personal del Centro Estatal encargado de practicar los exámenes y evaluaciones, hacer a los candidatos evaluados promesa, ofrecimiento, advertencia, amonestación o apercibimiento

alguno. En caso de que un evaluado se rehúse a alguna evaluación, dicho personal la suspenderá en el acto y así lo hará constar en el formato correspondiente, informando inmediatamente a sus superiores.

**Artículo 53.-** Los resultados de las evaluaciones de control de confianza pueden ser:

- I. "Cumple con el perfil";
- II. "Cumple con el perfil con observaciones"; o
- III. "No cumple con el perfil".

**Artículo 54.-** Se entenderá por:

- I. "Cumple con el perfil", aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de las evaluaciones;
- II. "Cumple con el perfil con observaciones", aquel que refleja en los resultados inconsistencias no graves que puedan ser superadas en las etapas subsecuentes del proceso; y
- III. "No cumple con el perfil", aquel que refleja en los resultados el incumplimiento a los requerimientos de cualesquiera de las evaluaciones. Este resultado excluye de forma definitiva al solicitante del proceso por el plazo que determine la normatividad aplicable.

**Artículo 55.-** Las evaluaciones de conocimientos técnicos y profesionales serán aplicadas por el Instituto, en la forma y términos que se establezcan en el Consejo.

Para tal efecto, se proporcionará a los candidatos una relación de los temas que comprendan dichas evaluaciones.

**Artículo 56.-** Los resultados de las evaluaciones a que se refieren las disposiciones anteriores se comunicarán a los candidatos por el Instituto y los mismos son inapelables.

**Artículo 57.-** Los candidatos que aprueben las evaluaciones de control de confianza y de conocimientos técnicos y profesionales pasarán a la etapa de formación y capacitación inicial en el Instituto, con la calidad de Aspirantes.

**Artículo 58.-** La calidad de Aspirante no establece vínculo laboral o relación administrativa con la Procuraduría, por lo que únicamente representa la posibilidad de participar en los estudios de formación y capacitación inicial. Dicha calidad se preservará en tanto se expide el nombramiento o constancia de grado correspondiente.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA FORMACIÓN INICIAL

**Artículo 59.-** Los Aspirantes efectuarán los cursos de formación y capacitación inicial en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial y se clasificarán en:

- I. Cadetes, quienes estén efectuando el curso de formación y capacitación inicial para la Policía Investigadora; y

- II. Alumnos, los que estén efectuando el curso de formación y capacitación inicial para agentes del Ministerio Público y peritos.

En su capacitación, instrucción y prácticas, los Aspirantes se abstendrán de realizar actos de autoridad cuya ejecución compete exclusivamente a los miembros del Servicio de Carrera.

**Artículo 60.-** El proceso de formación y capacitación inicial se desarrollará en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial y comprenderá las etapas teórica y práctica.

**Artículo 61.-** La formación inicial es el procedimiento de enseñanza aprendizaje para la preparación básica de los Aspirantes y consistirá en la impartición de estudios teóricos suficientes para acreditar el examen de oposición correspondiente.

Tratándose de aspirantes a agentes del Ministerio Público y peritos, la duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase, atendiendo a los lineamientos aplicables.

La duración de los programas de formación inicial para los aspirantes a la Policía Investigadora tendrá una duración mínima de mil doscientas cuarenta y ocho horas clase y se desarrollarán a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente.

**Artículo 62.-** La capacitación inicial es el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ser miembro del servicio de carrera de la Policía Investigadora.

La capacitación inicial se impartirá conjuntamente a la formación inicial y tendrá la duración que establezcan los planes y programas aprobados.

**Artículo 63.-** Los Aspirantes deberán acreditar durante el curso de formación inicial en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, cada una de las asignaturas que integren el programa curricular; obtener el promedio mínimo general establecido en la convocatoria, así como, en los casos en que proceda, cumplir el número de horas de prácticas profesionales establecido por la Ley, para acceder a la siguiente etapa del proceso.

**Artículo 64.-** Las evaluaciones de los cursos de formación y capacitación inicial se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos, según corresponda, aplicados por el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial.

**Artículo 65.-** Los Aspirantes que fueren admitidos para realizar los estudios de formación y de capacitación inicial, podrán recibir una beca durante el tiempo que duren los mismos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial, la cual será condicionada a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría.

**Artículo 66.-** Los Aspirantes deberán sujetarse a las normas y disposiciones que en materia disciplinaria emita el Instituto; en caso de incumplimiento podrán ser sancionados, dependiendo de la gravedad del caso, incluso con la expulsión definitiva de los estudios o cursos de formación y capacitación inicial.

**Artículo 67.-** Para la acreditación de los estudios de formación y de capacitación inicial, los Aspirantes presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y específicos para la categoría en la que participen, el cual será elaborado y aplicado por el Instituto.

### SECCIÓN QUINTA NOMBRAMIENTO

**Artículo 68.-** El Instituto, proporcionará al Consejo la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación y capacitación inicial, en el orden de prelación que hayan obtenido con base en su promedio general de calificación académica.

**Artículo 69.-** El Consejo, con base en la información proporcionada por el Instituto, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente; publicará el listado respectivo a efecto de que la Dirección de administración, conforme a las posibilidades presupuestales de la misma, expida los nombramientos o constancias de grado correspondientes.

**Artículo 70.-** El nombramiento y la constancia de grado son los documentos formales que se otorgan al miembro del Servicio de Carrera de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídica administrativa con la Institución y por el cual se inicia en el Servicio Profesional de Carrera, adquiriendo los derechos y obligaciones que el mismo establece.

**Artículo 71.-** A quienes les sea expedido nombramiento o constancia de grado serán considerados a partir de ese momento miembro del Servicio de Carrera de la Procuraduría, con todos los derechos y obligaciones del Servicio Profesional de Carrera que establecen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Una vez expedido el nombramiento o constancia de grado correspondiente, estarán obligados a servir a la Procuraduría por al menos un año. En caso de conclusión del servicio por cualquier causa antes del término referido, deberán restituir el monto de la beca a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento, salvo causa justificada a juicio de la Comisión respectiva.

**Artículo 72.-** El nombramiento para los agentes del Ministerio Público y peritos deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Fundamento legal;
- III. Nombre completo y edad;

IV. Fotografía; los varones vistiendo saco, camisa y corbata, sin barba ni bigote; mujeres y varones con la cara completamente descubierta, sin anteojos ni joyas;

V. Número de Registro en la Institución;

VI. Categoría;

VII. Fecha en que se confiere dicha Categoría;

VIII. Constancia de que ha rendido la protesta legal;

IX. Área de adscripción;

X. Firma del Procurador, en su calidad de titular de la Institución;

XI. Sello de la Institución;

XII. Datos del Registro de Nombramientos; y

XIII. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y establezca el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial.

**Artículo 73.-** La constancia de grado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Fundamento legal;

III. Nombre completo y edad;

IV. Fotografía con uniforme de la Policía Investigadora; varones sin barba ni bigote; mujeres y varones con la cara completamente descubierta, sin anteojos ni joyas;

V. Número de Registro en la Institución;

VI. Categoría y jerarquía;

VII. Constancia de que ha rendido la protesta legal;

VIII. Área de adscripción;

IX. Firma del Procurador;

X. Sello de la Institución;

XI. Datos del Registro de Constancias de Grado; y

XII. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y establezca la Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial.

**Artículo 74.-** Al recibir la constancia de grado o nombramiento, los miembros del Servicio de Carrera de nuevo ingreso a la Procuraduría, deberán rendir la protesta de ley en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las leyes que de ellas emanen".

**Artículo 75.-** Los nombramientos y las constancias de grado a que se refiere la presente sección se entregarán a los miembros del Servicio de Carrera inmediatamente después de rendir la protesta de ley, en ceremonia oficial que con ése fin se lleve a cabo.

#### SECCIÓN SEXTA DE LA CERTIFICACIÓN

**Artículo 76.-** El Centro Estatal de Control de Confianza, aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza tanto en los procesos de selección de aspirantes como en la evaluación para la permanencia de los miembros del Servicio de Carrera de la Procuraduría, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 77.-** La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes se someten a la evaluación para el ingreso y a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Control de Confianza.

**Artículo 78.-** Ningún Aspirante podrá ingresar a la Procuraduría, ni los miembros del Servicio de Carrera permanecer en la misma, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

**Artículo 79.-** El Centro Estatal, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal.

**Artículo 80.-** Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o miembro del Servicio de Carrera que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

**Artículo 81.-** La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer en los aspirantes y miembro del servicio de carrera, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados;

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta;

VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VII. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás disposiciones aplicables, para el caso de los miembros del Servicio de Carrera.

**Artículo 82.-** El Centro Estatal de Control de Confianza emitirá el Certificado a quien acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, según corresponda, establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 83.-** La Procuraduría, reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás aplicables, a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación o de otras entidades federativas, que pretendan prestar sus servicios en la Procuraduría. En caso de que la vigencia del certificado no sea reconocida, el interesado deberá someterse a los procesos de evaluación para el ingreso.

En todos los casos deberán realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal, así como en el Registro Estatal de Personal.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

**Artículo 84.-** Se establecerá un procedimiento metódico y sistemático orientado a asegurar a los miembros del Servicio de Carrera un desempeño profesional de acuerdo a sus habilidades, aptitudes e intereses, proporcionándoles una experiencia balanceada mediante una rotación en los diferentes cargos y comisiones de la organización institucional, promoviendo a las altas categorías y jerarquías a los más calificados, conforme a los procesos de promoción y ascenso establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

**Artículo 85.-** El plan individual de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen a

los miembros del Servicio de Carrera, a fin de que éstos tengan diversas opciones de desarrollo dentro de la Procuraduría.

**Artículo 86.-** Forma parte del plan individual de carrera la reubicación, rotación y cambio de adscripción como resultado de los procesos de promoción y ascenso, así como la movilidad de los miembros del Servicio de Carrera de la Procuraduría, de conformidad con las sugerencias del Consejo.

**Artículo 87.-** El plan individual de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia deberá comprender la ruta profesional del miembro del Servicio de Carrera, desde el ingreso hasta la conclusión.

**Artículo 88.-** La adscripción inicial de los miembros del Servicio de Carrera atenderá al sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, así como a las necesidades del servicio y el perfil profesional requerido por la Procuraduría, conforme a la naturaleza de sus funciones.

El Consejo podrá recomendar al Procurador la adscripción inicial de los miembros del Servicio de Carrera.

**Artículo 89.-** El plan individual de carrera se sustentará en los planes, programas y cursos de capacitación, actualización, especialización y alta dirección, así como en los manuales de organización, de procedimientos, de evaluación del desempeño, de operación y demás que aprueben la Procuraduría. Estos se elaborarán con la participación del Instituto, los cuales se plantearán en congruencia con el perfil del grado por competencia de los miembros del Servicio de Carrera y con los campos ocupacionales que se determinen por los titulares de las mismas Instituciones.

Los planes, programas, cursos y manuales que se refiere el párrafo anterior, estarán orientados a asegurar en todos los miembros del Servicio de Carrera un desempeño profesional de acuerdo a sus habilidades y aptitudes.

**Artículo 90.-** El plan individual de carrera se llevará de acuerdo a los principios de clasificación, asignación, cambio de destino, ascenso, reclasificación, reasignación y separación del servicio.

**Artículo 91.-** De conformidad con el principio de clasificación, se tomarán en cuenta las habilidades y capacidades de los miembros del Servicio de Carrera a fin de ubicar a la persona adecuada en el cargo apropiado.

**Artículo 92.-** Conforme al principio de asignación, los miembros del Servicio de Carrera estarán destinados a un cargo teniendo en cuenta sus aptitudes y las necesidades del servicio de la Procuraduría.

**Artículo 93.-** De acuerdo al principio de cambio de destino, los miembros del Servicio de Carrera rotarán de un puesto a otro después de un período determinado mediante un proceso planificado.

**Artículo 94.-** En los términos del principio de ascenso, serán promovidos solamente quienes cumplan con las exigencias institucionales y cuyas capacidades sean compatibles con las necesidades del servicio, sin vulnerar la estructura orgánica y la verticalidad del mando en las diferentes categorías y jerarquías, en su caso.

**Artículo 95.-** Siguiendo el principio de reclasificación, se promoverá la actualización de las actividades y aptitudes de los miembros del Servicio de Carrera para su adscripción a cargos y comisiones de mayor responsabilidad; igualmente, servirá para identificar las causas de las deficiencias que se adviertan y cambiarlos de adscripción o comisión considerando sus características personales y profesionales.

**Artículo 96.-** De acuerdo al principio de reasignación, se cambiará a los miembros del Servicio de Carrera de un tipo de tarea o función a otra, sólo cuando no desarrollen al máximo su capacidad en los cargos que están desempeñando; cuando la naturaleza de su formación no llega a satisfacer los requerimientos de los cargos asignados o cuando hay necesidad de emplearlos en otros.

**Artículo 97.-** Conforme al principio de separación del servicio, los miembros del Servicio de Carrera que no estén en condiciones de acuerdo con su potencial profesional serán separados de la Procuraduría, en los supuestos y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica.

**Artículo 98.-** La movilidad en el plan individual de carrera será en las siguientes trayectorias:

I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría y jerarquía correspondientes a funciones, cargos o comisiones más complejos y de mayor responsabilidad; y

II. Horizontal o lateral, que corresponde a la adscripción de los miembros del Servicio de Carrera en diferentes unidades o funciones especializadas en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos que se comparan, en base a los perfiles de grado por competencia.

**Artículo 99.-** La movilidad vertical se desarrollará y tomará en cuenta los procesos de promoción y ascenso, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 100.-** Tendrá lugar la movilidad horizontal siempre que existan las siguientes condiciones:

I. Disponibilidad del cargo o comisión en la estructura orgánica de la Procuraduría por tratarse de una plaza existente, vacante o de nueva creación;

II. Que el miembros del Servicio de Carrera cuente con la categoría o jerarquía acorde al cargo o comisión; y

III. La trayectoria, experiencia, resultados de la formación y capacitación inicial, continua y especializada, antigüedad y evaluaciones para la permanencia y de desempeño del miembro del Servicio de Carrera.

**Artículo 101.-** La movilidad horizontal debe procurar la mayor analogía entre los puestos, cargos o comisiones.

**Artículo 102.-** La reubicación, cambios de adscripción, campos ocupacionales, movilidad y demás aspectos del plan individual de carrera, se desarrollarán e instrumentarán conforme a los manuales que expida la Procuraduría.

Dichos manuales considerarán los cursos de formación y capacitación, resultados de las evaluaciones de desempeño, de control de confianza, estímulos, sanciones y demás aspectos del Servicio Profesional de Carrera.

Los manuales de organización de la Procuraduría, considerarán los cargos o comisiones de su estructura orgánica que desempeñarán los miembros del Servicio de Carrera, de acuerdo con su categoría o jerarquía.

Para el caso de la Policía Investigadora, se tomará en cuenta, además, el número de miembros del Servicio de Carrera de la corporación conforme al esquema de jerarquización terciaria.

#### SECCIÓN OCTAVA DEL REINGRESO

**Artículo 103.-** Los miembros del Servicio de Carrera que se hayan separado de la Procuraduría por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber sido removido, separado o destituido de la Procuraduría;

II. Haberse separado voluntariamente de la Procuraduría sin haber obtenido dispensa respectiva previa por la Consejo;

III. Estar sujeto a proceso penal, a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;

IV. Para el caso de la Policía Investigadora, exceder el límite de edad a que se refiere la Ley Orgánica; y

V. Haber renunciado encontrándose sujeto a procedimiento ante el Consejo o comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

**Artículo 104.-** El plazo y demás supuestos relativos al reingreso se efectuarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica.

**Artículo 105.-** El reingreso de los miembros del Servicio de Carrera, se autorizará sólo por una ocasión y con la categoría

o jerarquía con la que haya causado baja. El Consejo resolverá sobre las solicitudes de reingreso. Las resoluciones del Consejo no admiten recurso alguno.

### CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMACIÓN CONTINUA

**Artículo 106.-** La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación y capacitación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los miembros del Servicio de Carrera.

**Artículo 107.-** De conformidad con la Ley Orgánica, la profesionalización tiene por objeto lograr el desempeño de los miembros del Servicio de Carrera, en todas sus categorías y jerarquías a través de procesos de formación y capacitación continua y especializada, dirigidos a la actualización de sus conocimientos, el desarrollo y perfeccionamiento de su habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el mejor desempeño en el servicio y el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública.

**Artículo 108.-** Las etapas de formación continua y especializada de los miembros del Servicio de Carrera se realizarán a través de actividades académicas como licenciaturas, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías y congresos, entre otros, impartidos por el Instituto, Academias e instituciones educativas nacionales o extranjeras. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una visión integradora y recibirán, en su caso, la acreditación formal y reconocimiento por parte la autoridad correspondiente.

**Artículo 109.-** El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades de capacitación, actualización, especialización y alta dirección de los miembros del Servicio de Carrera, sujetándose a las disposiciones que prevé la Ley.

**Artículo 110.-** La formación continua tendrá la duración mínima que determine la Institución respectiva, la que en ningún caso será inferior a sesenta horas clase anuales para los agentes del Ministerio Público y peritos y de ciento cincuenta para los miembros del Servicio de Carrera de la Policía Investigadora y podrá desarrollarse de manera permanente o intermitente, en función de los planes y programas aprobados.

**Artículo 111.-** El miembro del Servicio de Carrera que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación continua y especializada en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, certificado o reconocimiento que corresponda.

**Artículo 112.-** Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un miembros del Servicio de Carrera, no sea aprobatorio, podrá presentar una segunda evaluación, la que en ningún caso podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales ni superior a ciento veinte, contados a partir de la notificación que por escrito se le haga al miembros del Servicio de Carrera.

Si la evaluación la realizó una institución educativa distinta al Instituto y el resultado no fuere aprobatorio, se atenderá a las cláusulas que para tal efecto se hayan establecido en el contrato o convenio respectivo.

De no aprobar la segunda evaluación, el miembro del Servicio de Carrera no podrá participar en los procedimientos de promoción.

**Artículo 113.-** Los programas de formación especializada serán impartidos por instructores y personal docente que cuente con la acreditación correspondiente.

Las actividades académicas de especialización se realizarán de conformidad con el Programa Rector.

El Instituto tramitará la expedición de las constancias para la formación especializada de los miembros del Servicio de Carrera, a través de las instituciones que hayan impartido los cursos.

**Artículo 114.-** Los miembros del Servicio de Carrera podrán solicitar su participación en las distintas actividades de formación especializada que desarrolle el Instituto u otras instituciones de formación en materia de seguridad pública o de educación superior, inclusive, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional que le permitan alcanzar en lo futuro cargos, comisiones y promociones; para tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Los cursos solicitados deberán ser acordes al plan de estudios contemplados en el Programa Rector y serán requisito indispensable para sus promociones;

II. Desempeñarse correctamente en el ejercicio de sus funciones; y

III. Acreditar la formación inicial y continua, así como las evaluaciones para la permanencia.

Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio lo permitan.

**Artículo 115.-** Además de la profesionalización y las distintas etapas de la formación continua y especializada a que se refiere la presente sección, la Procuraduría, por conducto del Instituto, promoverán que los miembros del Servicio de Carrera de la policía investigadora, curse y concluya sus estudios de educación media superior, mediante la celebración de convenios con organismos e instituciones educativas nacionales.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

**Artículo 116.-** La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio de los miembros del Servicio de Carrera permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales, así como a la disciplina, que rigen la actuación ministerial, pericial y policial y su contribución a los objetivos institucionales.

Asimismo, permite identificar las áreas de oportunidad de los miembros del Servicio de Carrera para su permanencia, promoción y, en su caso, sanción, así como contribuir al diseño e implementación de las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los mismos.

**Artículo 117.-** El Consejo y el o los superiores jerárquicos aplicarán la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio de Carrera con la periodicidad y conforme al procedimiento, criterios, indicadores de desempeño, sistema de puntuación, distribución de atribuciones, requerimientos y elementos que establezca el manual y demás disposiciones administrativas.

**Artículo 118.-** Se considerará que los miembros del Servicio de Carrera ha aprobado la evaluación del desempeño siempre que alcance una puntuación mínima que, sobre el total de los supuestos evaluados conforme a los criterios e indicadores adoptados, se le atribuya, cuando menos, un resultado "satisfactorio".

El resultado "insuficiente" atribuido al miembro del Servicio de Carrera servirá de base a la Institución para emprender acciones que mejoren el desempeño de sus funciones en el cumplimiento de sus obligaciones, tales como incorporarlo en los procesos de formación y capacitación continua y especializada, considerar su cambio de adscripción u otras medidas análogas contempladas en el Servicio Profesional de Carrera, que le comprometan a alcanzar un grado superior en su desempeño.

Un resultado "no satisfactorio" hará que la Procuraduría inicie de inmediato acciones para que el miembro del servicio, logre el nivel máximo de desempeño y, en casos extremos, atienda la situación de manera urgente, inmediata y profunda, considerando retirarlo de sus funciones operativas y, para el caso de los miembros del Servicio de Carrera de la Policía Investigadora, destinarlo a actividades de bajo riesgo; en cualquier caso, se le apercibirá de que mientras no mejore su desempeño en el término que al efecto se determine por la instancia correspondiente, se informará de ello al Órgano de Asuntos Internos para que proceda conforme a derecho.

**Artículo 119.-** La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de su aplicación.

**Artículo 120.-** Los documentos y en general toda la información que se obtenga y genere con motivo de la

evaluación del desempeño de los miembros del Servicio de Carrera, deberá tratarse conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 121.-** El ejercicio de los recursos federales programados para la evaluación del desempeño, se sujetará a las disposiciones federales aplicables, por lo que el control, evaluación y fiscalización corresponderá a los órganos e instancias correspondientes de la Federación y del Estado, en su respectivo ámbito de competencia.

### SECCIÓN TERCERA DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULOS

**Artículo 122.-** La Procuraduría hará público reconocimiento a sus miembros del Servicio de Carrera por actos del servicio meritorios, conducta sobresaliente o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, honestidad y demás valores que inspiran el Servicio Profesional de Carrera, así como fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción, ascenso y desarrollo de los mismos y fortalecer su identidad institucional.

**Artículo 123.-** El régimen de estímulos comprende las Recompensas, Condecoraciones, Menciones Honoríficas, Distintivos y Citaciones.

**Artículo 124.-** Los estímulos se otorgarán a los miembros del Servicio de Carrera conforme a la recomendación que emita el Consejo, en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

**Artículo 125.-** La Recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga para alentar e incentivar la conducta sobresaliente de los miembros del Servicio de Carrera, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos.

**Artículo 126.-** La Recompensa se otorgará de acuerdo al presupuesto autorizado dentro del año fiscal en curso.

**Artículo 127.-** La Condecoración es la presea o joya que galardona actos o hechos específicos de los miembros del Servicio de Carrera en activo, por:

I. Valor Heroico, que se otorgará al miembros del Servicio de Carrera que ejecute actos de heroísmo excepcional en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, para preservar a su vez la vida, integridad, libertades, derechos y patrimonio de otros;

II. Mérito Cívico, que se otorgará a los miembros del Servicio de Carrera considerados por la comunidad donde ejerzan sus funciones como respetables ejemplos de la dignidad cívica; diligente cumplimiento y aplicación de la ley; firme defensa de los derechos humanos; respeto a las instituciones públicas y, en general, por un relevante comportamiento ciudadano;

III. Mérito Social, que se otorgará a los miembros del Servicio de Carrera que se distinguen por el cumplimiento excepcional

en el servicio a favor de la sociedad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Institución a la que pertenezcan, mediante la realización de acciones que beneficien de modo directo a grupos de personas determinados;

IV. Mérito Ejemplar, que se otorgará a los miembros del Servicio de Carrera que en el transcurso de su carrera profesional, además de permanente entrega y lealtad a la Procuraduría, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes;

V. Mérito Técnico, que se otorgará a los miembros del Servicio de Carrera quienes sean autores de un invento, mejora o tecnología de verdadera utilidad para la Procuraduría;

VI. Mérito Docente, que se otorgará a los miembros del Servicio de Carrera que se hayan desempeñado como mínimo por tres años con distinción y eficiencia como capacitador en el Instituto, pudiéndose computar en varios periodos;

VII. Mérito Facultativo, que se otorgará a los alumnos y cadetes del Instituto que hayan realizado y culminado sus estudios en forma brillante, obteniendo en todos los años o cursos, primeros o segundos lugares;

VIII. Mérito Deportivo, que se otorgará a los miembros del Servicio de Carrera que se distinguen en cualquier disciplina deportiva reconocida oficialmente, compitiendo en representación de la Procuraduría, ya sea en justas a nivel estatal, nacional o internacional, que se traduzca además en la obtención de alguna presea; y

IX. Mérito por Perseverancia, que se otorgará a los miembros del Servicio de Carrera que hayan prestado sus servicios ininterrumpidamente. Se concederá, por su orden, por diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco y cincuenta años. No se considerará interrupción en el servicio el desempeño de una comisión por órdenes superiores, como tampoco la sujeción o vinculación a proceso penal seguida de sentencia absoluta. Quienes reciban esta condecoración tendrán derecho, además, al pago de una prima como complemento de la percepción diaria ordinaria, que será determinada por el Consejo, a partir del décimo año de servicios.

Se considerará interrupción en el servicio cualquiera de las causas por las cuales la antigüedad se interrumpa de conformidad con la Ley Orgánica.

**Artículo 128.-** La Mención Honorífica es el gafete o insignia que se otorga a los miembros del Servicio de Carrera por sus acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

**Artículo 129.-** El Distintivo es la divisa o insignia con que la Procuraduría reconoce al miembro del Servicio de Carrera que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

**Artículo 130.-** La Citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito a los miembros del Servicio de Carrera, por haber

realizado un hecho relevante no considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

**Artículo 131.-** Los miembros del Servicio de Carrera, podrán recibir, en su caso, un estímulo o condecoraciones de otra Institución o autoridad, ya sea nacional o extranjera, para cuyo efecto deberán solicitar al titular de la Procuraduría, la autorización correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 132.-** El otorgamiento de estímulos sólo procederá a propuesta del Procurador, así como del director del Instituto para el caso de la condecoración por Mérito Docente o Facultativo, mediante oficio dirigido a la Comisión respectiva.

**Artículo 133.-** La propuesta a que se refiere el artículo anterior se recibirá por el Consejo, la que resolverá sobre su procedencia dentro del año calendario al en que se haya realizado el acto o hecho merecedor del estímulo, comunicándolo a la brevedad posible al miembro del Servicio de Carrera, por conducto de su superior jerárquico. Al docente, alumno o cadete se le comunicará por conducto del director del Instituto.

**Artículo 134.-** La entrega de los estímulos o reconocimientos e imposición de condecoraciones, se llevará a cabo en acto público.

Las condecoraciones al Mérito Docente y al Mérito Facultativo se entregarán al término del ciclo escolar respectivo.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA PROMOCIÓN

**Artículo 135.-** La promoción es el proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley Orgánica, para otorgar los ascensos respectivos y cubrir las vacantes que existan en la Institución.

**Artículo 136.-** La promoción iniciará mediante convocatoria dirigida a los miembros del Servicio de Carrera, en la que se señale:

- I. El número de vacantes sujetas a concurso por categoría o jerarquía en la División o Área correspondiente;
- II. Las fechas de inicio y conclusión del proceso;
- III. Calendario de actividades, el cual comprenderá desde la fecha límite para la recepción de solicitudes y documentos, en su caso, hasta la fecha de entrega de resultados;
- IV. División o Área a la que se dirige;
- V. Los requisitos que deberán cubrir los interesados conforme a la Ley Orgánica y el presente Reglamento; y
- VI. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse.

**Artículo 137.-** En caso de que un miembro del Servicio de

Carrera, desista de su participación en la promoción, deberá hacerlo por escrito ante el Consejo.

Si algún miembro del Servicio de Carrera, por necesidades del servicio, se encuentre impedido para participar, el titular de la División o Área a la que se encuentre adscrito lo hará del conocimiento del Consejo. Una vez desaparecida la causa expuesta por dicho titular.

**Artículo 138.-** Los miembros del Servicio de Carrera que reúnan los requisitos para participar en la promoción y que se encuentren en estado de gravidez, únicamente quedarán exentas de los exámenes de aptitud física correspondientes o de cualquier otro que, de acuerdo al dictamen que emitan los servicios médicos de la Institución, ponga en riesgo el proceso de gestación.

**Artículo 139.-** Los miembros del Servicio de Carrera deberán cumplir como mínimo con la antigüedad en el servicio y categoría o jerarquía que se describen a continuación:

A. Para los agentes del Ministerio Público:

I. Tres años como Agente del Ministerio Público "C", para ascender a Agente del Ministerio Público "B";

II. Tres años como Agente del Ministerio Público "B", para ascender a Agente del Ministerio Público "A"; y

III. Cuatro años como Agente del Ministerio Público "A", para ascender a Agente del Ministerio Público Certificado; y

B. Para los peritos:

I. Cuatro años como Perito Profesional, para ascender a Perito Coordinador; y

II. Cinco años como Perito Coordinador, para ascender a Perito Coordinador de Zona.

El Perito Técnico que pretenda acceder a la categoría de Perito Profesional, deberá tener licenciatura para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no requiera de título o cédula profesional para su ejercicio.

C. Para los miembros del Servicio de Carrera de la Policía Investigadora:

I. Tres años como Policía, para ascender a Policía Tercero;

II. Tres años como Policía Tercero, para ascender a Policía Segundo;

III. Cuatro años como Policía Segundo, para ascender a Policía Primero;

IV. Cuatro años como Policía Primero, para ascender a Suboficial;

- V. Cuatro años como Suboficial, para ascender a Oficial;
- VI. Cinco años como Oficial, para ascender a Subinspector;
- VII. Cinco como Subinspector, para ascender a Inspector; y
- VIII. Seis años como Inspector, para ascender a Inspector Jefe;

**Artículo 140.-** Para determinar la buena conducta de los miembros del Servicio de Carrera para efectos de promoción, se deberá evaluar:

- I. Los resultados obtenidos en la última evaluación del desempeño;
- II. Los correctivos disciplinarios;
- III. Sus antecedentes en la Hoja de Servicios; y
- IV. Las sanciones impuestas por el Consejo y la Comisión respectivos y que hayan quedado firmes.

**Artículo 141.-** El Consejo sólo convocará a la promoción cuando existan vacantes disponibles en las diferentes categorías y jerarquías de la estructura institucional.

No se considerarán vacantes las que se originen por licencias, permisos, comisiones y suspensión de los miembros del Servicio de Carrera, en los términos de la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

**Artículo 142.-** Sólo se convocará a la promoción a los miembros del Servicio de Carrera de la Procuraduría que, cubriendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y el presente Reglamento, se encuentren en la categoría o jerarquía inmediata inferior a la que se concurre; en caso de que ninguno de los miembros del Servicio de Carrera cumpla con el perfil de puesto y demás requisitos establecidos conforme al catálogo de puestos correspondiente, se emitirá una nueva convocatoria.

**Artículo 143.-** Los miembros del Servicio de Carreras que participen en el proceso de promoción serán excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán ascensos, si se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- I. Inhabilitados por resolución firme;
- II. Sujetos a proceso penal;
- III. Sujetos al Procedimiento de separación o del régimen disciplinario;
- IV. Disfrutando de permiso para asuntos particulares;
- V. Gozando de licencia para contender por un cargo de elección popular;
- VI. Que se encuentren desempeñando un cargo administrativo o de dirección en la Procuraduría; y

VII. En su caso, haber alcanzado durante el proceso la edad límite para permanecer en la Procuraduría.

**Artículo 144.-** La imposición de correctivos disciplinarios derivada de la comisión de faltas menores de conformidad con el presente Reglamento, no bastará para impedir a los miembros del Servicio de Carrera miembros del Servicio de Carrera su participación.

**Artículo 145.-** Formalizada la participación del miembro del Servicio de Carrera en el proceso de promoción, le serán dadas todas las facilidades para ello; asimismo, no se le nombrará o asignará servicio, tarea, cargo o comisión alguno que le impida u obstaculice dicha participación.

**Artículo 146.-** Los gastos de traslado y estancia que se causen al miembro del Servicio de Carrera con motivo de su participación en el proceso de promoción, son de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 147.-** El ascenso se otorgará a aquellos Miembros del Servicio de Carrera y policial que obtengan, en la promoción correspondiente, las mayores puntuaciones en las evaluaciones respectivas, entre otros requisitos establecidos en la convocatoria.

**Artículo 148.-** Los criterios de promoción acreditables son:

- I. De los requisitos:
  - a) Haber participado en las actividades académicas de acuerdo a lo establecido en los lineamientos específicos para cada área, División o Servicio y a la jerarquía y categoría correspondientes; y
  - b) Haber observado buena conducta.
- II. De los exámenes y evaluaciones:
  - a) De aptitud físico atlética, en su caso; y
  - b) Médica.
- III. De la antigüedad en la categoría o jerarquía.

Se considerará buena conducta del miembro del servicio de carrera el no haber sido sancionado en los últimos dos años con amonestación o suspensión por el Consejo o Comisión de Honor y Justicia respectivamente.

**Artículo 149.-** Los criterios de promoción que poseerán puntaje y coeficiente son:

- I. De los requisitos:
  - a) Aprobación de la última evaluación del desempeño; y
  - b) Antigüedad en el servicio.
- II. De los exámenes:
  - a) El de conocimientos generales; y
  - b) El de conocimientos específicos.

III. De los estímulos obtenidos en la categoría o jerarquía actual, sin considerar Mérito por Perseverancia; y

IV. Valoración de las actividades académicas de profesionalización.

Dichos criterios y puntaje se determinarán conforme a la siguiente tabla:

Criterio General	Criterio Específico	Puntuación Específica	Puntuación Máxima
Aprobación de la última evaluación del desempeño		5 puntos	
Hasta 5 años		3 puntos	
Antigüedad en el servicio	Hasta 10 años	5 puntos	10 puntos
Hasta 15 años		7 puntos	
Más de 15 años		10 puntos	
Examen de conocimientos generales		25 puntos	
Examen de conocimientos específicos		40 puntos	
Estímulos obtenidos en la categoría o jerarquía		5 puntos	
Actualización		5 puntos	
Valoración de las actividades académicas	Especialización y alta dirección	7 puntos	15 puntos
Licenciatura		10 puntos	
Postgrado		15 puntos	
PUNTUACIÓN TOTAL		100 Puntos	

Solo se tomara en cuenta en los criterios de promoción y se valorará como actividades académicas la licenciatura o posgrado que, cursado o efectuado en la última categoría o jerarquía por el miembro del servicio de carrera, tenga relación con el servicio profesional de carrera o resulte de utilidad para las funciones de la Procuraduría.

**Artículo 150.-** Por cada promoción, el Instituto, practicara los exámenes de conocimientos generales y específicos, a cuyo efecto proporcionara los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía, remitiéndolos al Consejo respectiva para su análisis y consideración.

**Artículo 151.-** El orden de prelación de los concursantes se establecerá en relación con la calificación global obtenida y se publicara en orden descendiente, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se concluyan los exámenes y evaluaciones.

Esta relación será suscrita y ratificada por el Presidente del Consejo.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de puntos en la valoración de las actividades académicas conforme a los concursos que haya tomado; si persiste la igualdad, el Consejo resolverá tomando en consideración su hoja de servicios y, si aún continuare, se preferirá al de mayor antigüedad en el servicio.

**Artículo 152.-** Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de las evoluciones y el día en que se expida la relación de concursantes ascendidos, alguno de éstos causare baja del servicio, será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las plazas vacantes y que haya obtenido la mayor puntuación, y así sucesivamente, hasta ocupar las plazas vacantes.

**Artículo 153.-** Los miembros del servicio de carrera que haya alcanzado plaza vacante en la promoción en la que hubieren concursado, podrá volver a participar en el siguiente proceso de promoción, siempre que no exista otra causa que legalmente lo impida.

**Artículo 154.-** El Consejo acordará la emisión de las convocatorias relacionadas con las promociones, las cuales deberán emitirse al menos una vez al año tomando en consideración las vacantes disponibles al año fiscal que transcurra, sin menoscabo de las convocatorias que pudieran ser emitidas para los ejercicios fiscales siguientes.

#### SECCIÓN QUINTA DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA PERMANENCIA

**Artículo 155.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General, Ley, Ley Orgánica y el presente Reglamento.

**Artículo 156.-** Los miembros del servicio de carrera deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia, a fin de obtener la revalidación y registro del Certificado correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley, Ley Orgánica, el cual, para su validez, se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a fin de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal.

**Artículo 157.-** La evaluación para la permanencia que aplique el Centro Estatal tendrá como objetivo asegurar el cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley, Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables y se llevará a cabo con seis meses de anticipación a la expiración de la validez del Certificado y su registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en la Procuraduría.

**Artículo 158.-** El Certificado de los miembros del servicio de carrera se cancelará en los casos y bajo las condiciones que establecen la Ley, Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 159.-** Los procedimientos de evaluación para la permanencia se aplicarán a los miembros del servicio de carrera de forma tal que no se vea afectada la operación de la Procuraduría.

**Artículo 160.-** Cuando con motivo de la evaluación para la permanencia se requiera al miembro del servicio de carrera la exhibición de algún documento, se le concederá un término prudente para ello.

**Artículo 161.-** Para el caso de que un miembro del servicio de carrera exhiba un documento falso, independientemente del inicio de la investigación correspondiente a cargo del Órgano de Asuntos Internos, se dará vista al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a la ley.

**Artículo 162.-** La verificación del cumplimiento de los requisitos de permanencia se realizará conforme a lo siguiente:

I. El estudio del expediente del miembro del servicio de carrera;

II. La aplicación de los siguientes exámenes:

- a) Médico;
- b) Toxicológico;
- c) Psicológico y de personalidad;
- d) Poligráfico;
- e) Del entorno socioeconómico; y
- f) De aptitud físico atlética, en su caso.

III. Evaluación del desempeño; y

IV. Cursos de capacitación y profesionalización.

**Artículo 163.-** Son aplicables a los procedimientos de evaluación para la permanencia y certificación, en lo conducente, las disposiciones del proceso de selección y evaluación de control de confianza contenidas en la sección segunda del presente título tercero.

#### SECCIÓN SEXTA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

**Artículo 164.-** Los miembros del servicio de carrera tendrán derecho a que se les concedan licencias que contraigan enfermedades o sufran un accidente que no haya sucedido en ejercicio o con motivo de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica.

**Artículo 165.-** El permiso es la autorización por escrito concedida al miembro del servicio de carrera por el superior jerárquico para ausentarse de sus funciones, con goce de su percepción diaria ordinaria, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año considerando en todo caso las necesidades del servicio, dando a viso al Instituto y a la Dirección de Administración.

**Artículo 166.-** La comisión es la instrucción por escrito que el superior jerárquico da para que un miembro del servicio de carrera cumpla un servicio específico en lugar diverso al de su adscripción se dará invariablemente por escrito y por tiempo determinado. De conformidad con las necesidades del servicio.

**Artículo 167.-** En caso de no ser establecido el periodo de la comisión, tendrá una duración máxima de noventa días. De requerir ampliación de plazo de la comisión referida, se deberá solicitar por escrito al titular de la Procuraduría con quince días de anticipación a la conclusión de la misma.

**Artículo 168.-** La solicitud de comisión será recibida por la Procuraduría en cualquier tiempo, la que dará respuesta dentro de los quince días naturales siguientes, con la finalidad de reprogramar las actividades y servicios asignados al miembro del servicio de carrera. No obstante, podrá ser conferida, ampliada o en su caso revocada por el titular de la

Institución por necesidades del servicio o para el buen funcionamiento del mismo.

**Artículo 169.-** La licencia sin goce de sueldo es la autorización por escrito que otorga el Consejo a un miembro del Servicio de Carrera para que se separe temporalmente de éste por un período hasta de seis meses, prorrogable por una sola ocasión, sin que pueda exceder de un año calendario cada cuatro años.

La licencia sólo podrá otorgarse una vez que haya transcurrido un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de ingreso al Servicio de Carrera.

La licencia no es computable para efectos de determinar la antigüedad y no da derecho al cobro del salario o de estímulo y recompensa alguna durante ese período.

**Artículo 170.-** La solicitud de licencia deberá contener la fecha en que el interesado pretenda iniciarla y el término de la misma, y presentarse por escrito ante el Titular del área de adscripción, quien emitirá su opinión fundada y motiva sobre la procedencia y la remitirá al Consejo, informando al Instituto y a la Dirección de Administración, por lo menos treinta días naturales antes de su inicio.

En casos excepcionales, el titular de la unidad administrativa correspondiente podrá presentar la solicitud al Consejo y a la Dirección de Administración con quince días naturales de anticipación, explicando las causas de excepción. De ser atendibles las causas, se dará trámite a la solicitud.

De concederse la licencia, el Consejo informará a la Instituto y a la Dirección de Administración para su ejecución.

**Artículo 171.-** El Consejo podrá otorgar una licencia especial para que el miembro del Servicio de Carrera se separe temporalmente de las funciones que desempeñe, con el objeto de ocupar un puesto de mando o directivo que no sea parte del Servicio de Carrera, pero dentro de la Procuraduría. Esta licencia deberá tramitarse por escrito fundando y motivando la solicitud, cuando menos con quince días naturales de anticipación por conducto de la Secretaría Técnica para su presentación para resolución al Consejo.

La vigencia de la licencia durará mientras se ejerza el cargo por el cual se haya otorgado.

El miembro del Servicio de Carrera deberá reincorporarse a su categoría o nivel dentro de los quince días siguientes a la conclusión del cargo.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpirá la antigüedad como miembro del Servicio de Carrera.

**Artículo 172.-** Los miembros del Servicio de Carrera disfrutarán de sus vacaciones en los periodos que al efecto le autorice el superior jerárquico, a fin de que no se afecte la atención de los asuntos a su cargo.

#### CAPITULO CUARTO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN

**Artículo 173.-** Los miembros del Servicio de Carrera dejarán de formar parte del Servicio de Carrera por terminación ordinaria o extraordinaria, en términos del artículo 112 de la Ley Orgánica.

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación;
- d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, y

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución.

**Artículo 174.-** En lo que concierne a la jubilación y a la incapacidad permanente, se estará a lo previsto por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás leyes y normatividad aplicable.

**Artículo 175.-** Los procedimientos de terminación extraordinaria serán substanciados por el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo.

**Artículo 176.-** El servidor público facultado por la Ley Orgánica, que suspenda a un miembro del Servicio de Carrera, de conformidad con el artículo 115 de la citada Ley, deberá realizar el siguiente procedimiento:

I. Deberá presentar la queja correspondiente ante la Secretaría Técnica del Consejo para los efectos de la separación del servicio de carrera, en los términos señalados en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Orgánica, adjuntando un tanto en original del acuerdo o acta de suspensión, del auto de formal prisión, sujeción a proceso o de vinculación;

II. Señalar en la queja la infracción al requisito de ingreso o permanencia de que se trate;

III. Deberá notificar de la suspensión al miembro del Servicio de Carrera, así como al Instituto, a la Dirección de Administración, a la Visitaduría General y al Órgano Interno de Control en la Procuraduría, para los efectos procedentes, y

IV. En caso de que se dictare sentencia condenatoria en contra del miembro del Servicio de Carrera en el proceso penal seguido en su contra y ésta causare ejecutoria, durante la tramitación del procedimiento de separación, deberá notificar de inmediato esta situación al Consejo para que resuelva de plano la separación.

Los miembros del Servicio de Carrera que, como medida cautelar, sean suspendidos de conformidad con el artículo 115 de la Ley Orgánica, dejarán de percibir sus emolumentos hasta en tanto se resuelva en definitiva la causa de la suspensión.

Si se dictare sentencia absolutoria al miembro del Servicio de Carrera en el proceso penal seguido en su contra y ésta causare ejecutoria, el superior jerárquico levantará la suspensión, notificará de ello al interesado, así como al Instituto, a la Dirección de Administración, a la Visitaduría General y al Órgano Interno de Control en la Procuraduría, para los efectos procedentes.

**Artículo 177.-** Los miembros del Servicio de Carrera que sean suspendidos o que dejen de prestar sus servicios en la Procuraduría, deberán entregar la información, los asuntos a su cargo, el equipo, útiles de trabajo, identificaciones, documentos, armas y, en general, los bienes que les hayan sido conferidos para el desempeño de sus funciones, mediante acta de entrega-recepción que elaborarán a la persona que indique su superior inmediato.

Esta entrega deberá realizarse en la misma fecha en que dejen de prestar sus servicios y se abstendrán de cobrar remuneraciones no devengadas o, de lo contrario, se fincarán las responsabilidades procedentes.

**Artículo 178.-** Los miembros del Servicio de Carrera gozarán de las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás leyes y normatividad aplicable. El Consejo podrá fomentar la generación de beneficios adicionales a los previstos en los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 179.-** Los procedimientos que se substancien ante el Órgano de Instrucción deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Todas las actuaciones deberán ser firmadas por el Secretario Instructor que intervenga y por dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo que en ellas suceda;

II. Los Secretarios Instructores podrán ordenar que se subsanen las omisiones que noten para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

III. Los Secretarios Instructores cuidarán que los expedientes a su cargo sean foliados al agregarse cada una de las fojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello del Órgano de Instrucción en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras;

IV. El Secretario Instructor guardará, con la seguridad debida y bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten las partes. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren y devuelvan los originales.

En el procedimiento se podrán presentar copias certificadas de documentos y solicitar que, previo cotejo con su original, sean devueltas a los interesados;

V. En caso de que proceda la expedición de copias, se emitirán previo pago de derechos correspondientes, en términos de lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables;

VI. El Secretario Instructor en ningún caso entregará los expedientes a las partes para llevarlos fuera de las instalaciones del Órgano de Instrucción. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la oficina del Secretario Instructor para que se impongan de ellos los interesados;

VII. No se admitirán promociones notoriamente improcedentes. Se desecharán de plano, sin necesidad de correr traslado ni formar artículo;

VIII. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

El Secretario Instructor podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando fuere necesario, explicando el motivo de ello y precisando las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa;

IX. El Secretario deberá asentar en autos la razón por la que no se hayan practicado diligencias para las cuales se hubiere fijado día y hora de verificación;

X. Los términos empezarán a correr el día siguiente a aquel en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Surtirán efectos al día siguiente de practicada la notificación;

XI. Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de certificación al respecto;

XII. Cuando la Ley Orgánica o este ordenamiento no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Las promociones verbales o por escrito presentadas por los miembros del Servicio de Carrera serán acordadas en igual término;

XIII. Todos los miembros del Servicio de Carrera, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deberán designar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Órgano de Instrucción, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Serán personales las notificaciones del inicio y conclusión del procedimiento correspondiente y aquellas otras que determine el Secretario Instructor;

XIV. Cuando un miembro del Servicio de Carrera no cumpla con lo previsto en la fracción anterior, las notificaciones personales se realizarán por lista, que será fijada en lugar visible en la sede del Órgano Auxiliar de Instrucción.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante por conducto del personal del Órgano de Instrucción o por el servidor público que haya sido habilitado al efecto, dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se le notifica.

Si se tratare de la notificación del inicio del procedimiento respectivo, se le notificará en el centro de trabajo o en el domicilio registrado en la Dirección de Administración o unidad administrativa de la Procuraduría a la que esté adscrito y, si a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación del mismo.

El notificador se cerciorará, por cualquier medio, que el domicilio sea el designado para ello y practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de que el notificador no pueda cerciorarse de que sea el domicilio correcto, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar.

Si en el domicilio se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Cuando no pudiese notificarse al interesado en su domicilio, se hará la notificación en el lugar en que trabaje. Puede igualmente hacerse la notificación al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, con dos testigos que den fe de su identidad.

Cuando hubiere que notificar el inicio del procedimiento a algún miembro del Servicio de Carrera que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la queja o denuncia, y se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación.

Además, se fijará en la lista una copia íntegra del acuerdo correspondiente, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece personalmente, el procedimiento seguirá su curso, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista, que deberá contener, en síntesis, la determinación que deba notificarse.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista. De toda notificación por lista, se agregará a los autos un tanto de aquélla, asentándose la razón correspondiente.

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hace. Si ésta no supiere o no quisiere firmar lo hará el notificador, haciendo constar esta

circunstancia, por lo que tal notificación surtirá sus efectos legales correspondientes.

A toda persona se le dará copia con firma autógrafa de la determinación que se le notifique sin necesidad de acuerdo.

En caso de enfermedad del miembro del Servicio de Carrera que deba ser notificado, debidamente comprobada por institución oficial, o en caso de que esté privado legalmente de su libertad, el Secretario Instructor se trasladará al domicilio de aquél o al lugar donde se encuentre, donde se efectuará la diligencia, para lo cual solicitará el apoyo y las facilidades necesarias por parte de las autoridades respectivas;

XV. Las notificaciones para la audiencia de ley deberán expresar el lugar, día y hora en que tendrán verificativo; la autoridad ante la cual habrán de desarrollarse; los actos u omisiones que se le imputen al miembro del Servicio de Carrera y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor que deberá ser licenciado en derecho, así como a ofrecer los documentos o elementos probatorios que estime procedentes;

XVI. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince.

Para el caso de que la notificación sea efectuada por autoridad diversa, en auxilio del Órgano de Instrucción, dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, y

XVII. No serán admisibles excepciones, incidentes ni recursos, notoriamente improcedentes.

**Artículo 180.-** Son admisibles como medio de prueba:

I. Los documentos públicos;

II. Los documentos privados;

III. Los testigos;

IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

V. Las presunciones.

No se admitirán pruebas inconducentes o ilegales. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad; las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el miembro del Servicio de Carrera es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

**Artículo 181.-** Los procedimientos que se substancien ante el Órgano de Instrucción serán improcedentes por las siguientes causas:

I. Cuando sea presentado por una autoridad no competente, tratándose del procedimiento de separación;

II. Cuando se instaure en contra de una persona que no pertenezca al Servicio de Carrera;

III. Cuando un miembro del Servicio de Carrera sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo, deje de tener tal calidad;

IV. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento del mismo tipo;

V. Tratándose del recurso de rectificación, cuando no se trate de alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 144 de la Ley Orgánica;

VI. Por desistimiento del recurrente, quejoso o denunciante, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Se dará por terminado el procedimiento en caso de que sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en este artículo, deje de tener efectos el acto materia del procedimiento o se haya alcanzado el fin perseguido con el mismo.

**Artículo 182.-** Son causas de sobreseimiento:

I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. Cuando el miembro del servicio de carrera muera durante el procedimiento; y

III. Cuando se actualice alguno de los supuestos de caducidad o prescripción a que se refiere la Ley Orgánica, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.

**Artículo 183.-** El acuerdo en el que se determine la no procedencia deberá contener al menos lo siguiente:

I. Fecha del acuerdo;

II. Fundamentación y motivación de la improcedencia del inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motiven.

**Artículo 184.-** Los titulares de las unidades administrativas y órganos de la Procuraduría deberán seguir en lo conducente los lineamientos que establece el presente Ordenamiento, al substanciar los procedimientos que se prevén en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

Los procedimientos que se prevén en la Ley Orgánica y en este Reglamento, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo previsto en dichos ordenamientos, solo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la valoración de las pruebas, en lo que resulte aplicable.

**Artículo 185.-** Una vez recibida la queja, el Secretario General Instructor deberá verificar que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria; que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido, y que se hayan adjuntado los documentos y las demás pruebas correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 186 del presente ordenamiento. Si se advierte que la queja carece de los requisitos o pruebas señalados en el párrafo anterior, sin substanciar artículo, requerirá a la autoridad promovente para que subsane las deficiencias en un término de quince días hábiles.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, dará vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría para los efectos legales que correspondan y se procederá a desechar la queja.

**Artículo 186.-** Cuando la causa del procedimiento sea a consecuencia de la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o de desempeño, el Secretario General Instructor requerirá al Centro de Evaluación la remisión de copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del Servicio de Carrera.

**Artículo 187.-** De reunir los requisitos previstos en el **artículo 185, párrafo** primero, de este Reglamento, el Secretario Instructor dictará acuerdo de inicio, notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio de Carrera, para los efectos del artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica, y citará a este último a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputen, corriéndole traslado con el escrito de queja.

**Artículo 188.-** Una vez iniciada la audiencia, el Secretario Instructor dará cuenta con las constancias que integren el expediente. Acto seguido, el miembro del Servicio de Carrera manifestará lo que a su derecho convenga. Si deja de comparecer sin causa justificada a la audiencia, ésta se desahogará sin su presencia, se tendrán por ciertas las imputaciones hechas en su contra y por precluido su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos.

**Artículo 189.-** Contestada que sea la imputación, dentro de la propia audiencia se abrirá la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Si las pruebas requieren de preparación, el Secretario Instructor proveerá lo conducente y señalará fecha para su desahogo, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

**Artículo 190.-** Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el miembro del Servicio de Carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual se elaborará el proyecto de resolución respectivo, que será presentado ante el Consejo.

**Artículo 191.-** En contra de la suspensión a que se refiere el artículo 108, fracción III, de la Ley Orgánica, no procede recurso alguno.

## SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 192.-** El régimen disciplinario comprende las obligaciones y deberes de los miembros del servicio de carrera, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 193.-** El incumplimiento por parte de los miembros del servicio de carrera a sus obligaciones y deberes que establece la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, constituye una infracción y dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante el Consejo.

**Artículo 194.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica, son causas excluyentes de responsabilidad, las siguientes:

I. Que la acción se realice sin intervención de la voluntad del infractor;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción de la infracción cometida;

III. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el infractor, dañando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios;

IV. La acción u omisión se realice en cumplimiento de un deber establecido en la ley, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplirlo y que este último no se realicen con el solo propósito de perjudicar a otro;

V. Cuando se cometa la infracción actuando en legítima defensa;

VI. Se cometa la infracción bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integren la descripción de la infracción cometida; y

VII. Cuando la infracción se produzca por caso fortuito.

**Artículo 195.-** El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los miembros del servicio de carrera, deberá realizarse ante el Consejo, con estricto apego a las disposiciones de la Ley Orgánica y observará en todo momento las formalidades esenciales.

**Artículo 196.-** Para los efectos del Procedimiento, los expedientes deberá estar cosidos y foliados, testado por el centro de las constancias y sellado en el fondo, de manera que abarque las dos caras.

Los videos, audio o cualquier otro medio de prueba deberán acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen su autenticidad e identidad.

**Artículo 197.-** Todos los expedientes que se remitan al Consejo deberán ser registrados en su respectivo libro de gobierno.

**Artículo 198.-** Los expedientes que se remitan para conocimiento y sustanciación al Consejo, deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas ni raspaduras en las frases equivocadas.

**Artículo 199.-** Los expedientes deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, incluyendo el término de reserva y confidencialidad.

**Artículo 200.-** A toda promoción o solicitud recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Presidente y autenticado por el Secretario Técnico. Dichos acuerdos serán engrosados al expediente correspondiente.

**Artículo 201.-** En relación con aquellas promociones o solicitudes que no guarden relación con los asuntos instruidos por el Consejo, también se dictará un acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

**Artículo 202.-** Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que realice el miembro del servicio de carrera. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el promovente proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado.

**Artículo 203.-** La acumulación tiene por objeto que dos o más Procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar fallos contradictorios.

**Artículo 204.-** La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más Procedimientos deba resolverse una misma controversia, para lo cual el Consejo emitirá el acuerdo respectivo, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, o instrumento equivalente.

**Artículo 205.-** Al miembro del Servicio de Carrera que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en el artículo 141 de la Ley Orgánica o en las demás disposiciones aplicables, se le impondrán la sanción en los términos de este capítulo.

**Artículo 206.-** El procedimiento para la imposición de sanciones de los miembros del Servicio de Carrera se sujetará a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley Orgánica, lo previsto en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 207.-** Los correctivos disciplinarios son aquellos a que se refieren los artículos 144, segundo párrafo, 145,

146,147, 148 y149 de la Ley Orgánica, y serán impuestos en los términos de ésta, en contra de los elementos de la Policía Investigadora por actos de indisciplina o que afecten la buena relación o imagen con la comunidad donde se desempeña, y por no cumplir con sus funciones.

La aplicación de los correctivos disciplinarios se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Será decretada por el superior jerárquico;

II. Deberá constar por escrito que contenga el motivo y el fundamento legal de su procedencia, así como, la duración y el lugar donde deberá cumplirse y, en su caso, el informe o acta administrativa que por la conducta se haya realizado, y

III. El correctivo disciplinario se notificará en el momento al elemento de la Policía Investigadora, al Instituto y a la Dirección de Administración, para que forme parte del expediente personal del servidor público.

**Artículo 208.-** El procedimiento para la aplicación de las sanciones a los miembros del Servicio de Carrera, que señalan las fracciones I y II del artículo 144 de la Ley Orgánica, será el siguiente:

I. Serán impuestas en términos el artículo 152 de la Ley Orgánica podrán ser impuestas por:

El Procurador General de Justicia del Estado;

Los Subprocuradores;

El Comisario de la Policía Investigadora;

El Director General de Investigación;

El Contralor;

Los Directores; y

Los titulares de unidades especializadas, y unidades administrativas equivalentes.

En ausencia del superior jerárquico inmediato del personal encausado, las sanciones de amonestación, suspensión e inhabilitación, podrá imponerlas el superior jerárquico de aquel, conforme a la estructura orgánica autorizada.

II. Procederá por incurrir en causas de responsabilidad o incumplimiento de obligaciones en los casos que no amerite la remoción, de conformidad con la Ley Orgánica, este Reglamento y demás normatividad y ordenamientos aplicables;

III. Se iniciará de oficio o por queja o denuncia presentada ante los servidores públicos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Orgánica, encargado de la instrucción del procedimiento;

IV. Las quejas o denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado;

V. El servidor público a que se refiere el artículo 152 de la Ley Orgánica, o servidor público en quien éste delegue la facultad para instruir el procedimiento, enviará una copia de la queja o denuncia y sus anexos al servidor público, para que en un término de diez días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

VI. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

VII. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el servidor público a que se refiere el artículo 152 de la Ley Orgánica resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción que corresponda de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 144 de la Ley Orgánica. La resolución se le notificará al interesado;

VIII. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del servidor público denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

IX. De resultar elementos de responsabilidad que ameriten la remoción, se elaborará la queja o denuncia a que se refiere el artículo 155, fracción I, de la Ley Orgánica, anexando las constancias del procedimiento.

**Artículo 209.-** Se entenderá que un Agente afecta la disciplina y buena marcha del grupo al que está adscrito, para el efecto de hacerse acreedor a los correctivos disciplinarios y, en su caso, a la sanción señalada en las fracciones I y II, del artículo 144 de la Ley Orgánica en los casos siguientes:

I. Conducirse con falta de respeto hacia sus superiores o compañeros de trabajo;

II. No cumplir sin causa justificada las órdenes inmediatas de su superior, dictadas conforme a derecho;

III. Usar en forma indebida los objetos que con motivo de su función tenga a cargo;

IV. El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente Ordenamiento, y cualquier otras disposiciones legales aplicables que no ameriten otro tipo de sanción;

V. Presentarse a sus labores en forma impuntual;

VI. Incumplir con las disposiciones aplicables en lo se refiere a la utilización del equipo de radiocomunicación, armamentos y demás equipo e implementos, y

VII. Las demás que atenten contra la disciplina y buena marcha del grupo al que está adscrito.

**Artículo 210.-** Se entenderá que un elemento afecta la buena relación o imagen con la comunidad donde se desempeña, para el efecto de hacerse acreedor a los correctivos disciplinarios y, en su caso, a la sanción señalada en las fracciones I y II, del artículo 144 de la Ley Orgánica, en los casos siguientes:

I. Concurrir a lugares públicos y ocasionar desorden por su forma de conducirse;

II. Contar con reiteradas quejas sobre su actuar en la comunidad en que se sirve;

III. Usar vehículos oficiales en forma indebida;

IV. Desempeñar su cargo con vestimenta y ostentaciones inadecuadas e innecesarias para su función;

V. Contar con mala fama en el lugar de servicio;

VI. Ostentar el cargo fuera de servicio para fines propios o de terceros;

VII. El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente Ordenamiento, y cualquier otras disposiciones legales aplicables que no ameriten otro tipo de sanción, y

VIII. Las demás que atenten contra la buena relación o imagen con la comunidad donde se desempeña.

**Artículo 211.-** Las sanciones a que se refiere la presente sección deberán ser informadas al Instituto, a la Dirección de Administración, a la Visitaduría General y al Órgano Interno de Control en la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, para los efectos administrativos conducentes.

**Artículo 212.-** Las sanciones a que se refiere este Capítulo se impondrán sin perjuicio y con independencia de las penas que puedan imponerse por la comisión de los delitos en que, en su caso, incurran los miembros del Servicio de Carrera.

**Artículo 213.-** Procederá la remoción de los miembros del Servicio de Carrera, en los casos de infracciones graves, así como por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como abstenerse de cometer este tipo de conductas;

- b) Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 143 de la Ley Orgánica;
- c) Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- d) Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, es obligación abstenerse de cualquier acto de corrupción;
- e) Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- f) Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;
- g) Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;
- h) Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con la Ley Orgánica, este instrumento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 214.-** Recibida la queja o denuncia, el Secretario General Instructor verificará que no exista causal de improcedencia notoria y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento.

De advertir que carece de dichos requisitos, sin substanciar artículo, requerirá a la autoridad correspondiente para que aporte los medios de prueba necesarios, en un término de quince días hábiles.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, dará vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría para los efectos legales que correspondan y se desechará la denuncia.

**Artículo 215.-** De reunir los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo anterior, el Secretario Instructor dictará acuerdo de inicio y notificará con copia de la denuncia y de sus anexos al miembro del Servicio de Carrera, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas.

De igual forma, se notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del miembro del Servicio de Carrera, para los efectos del artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica.

En caso de que el miembro del Servicio de Carrera no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán confesados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes.

**Artículo 216.-** Presentado el informe o transcurrido el término para ello, el Secretario Instructor, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los quince días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos.

**Artículo 217.-** El acuerdo en el que se señale fecha de audiencia será notificado al miembro del Servicio de Carrera y en éste, deberán estar contenidos los datos a que se refiere el artículo 200, fracción XV, del presente Reglamento.

**Artículo 218.-** Si el miembro del Servicio de Carrera deja de comparecer sin causa justificada a la audiencia, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del miembro del Servicio de Carrera, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte.

Desahogadas las pruebas, se procederá conforme al artículo 211 de este Reglamento.

**Artículo 219.-** Los servidores públicos determinen suspender temporalmente al presunto responsable, si lo solicitare el afectado, deberán notificarlo al Órgano de Instrucción, a efecto de que el Secretario Instructor elabore el proyecto de acuerdo correspondiente, para someterlo a la consideración del Consejo, en el que se determinará si continúa o cesa dicha suspensión, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento de remoción.

En la resolución que ponga fin al procedimiento, el Consejo se pronunciará en definitiva sobre la suspensión provisional decretada al miembro del Servicio de Carrera.

**Artículo 220.-** En contra de la determinación de suspensión provisional a que se refiere el artículo 155, fracción VII, de la Ley Orgánica, así como de la determinación por parte del Consejo de cese o continuación de dicha suspensión provisional, no procederá recurso alguno.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

**Artículo 221.-** El recurso de rectificación deberá interponerse por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que imponga algún correctivo disciplinario o alguna de las sanciones previstas en el artículo 144, fracciones I y II, de la Ley Orgánica.

No se dará trámite a los recursos interpuestos en forma distinta a la prevista en el párrafo anterior.

**Artículo 222.-** El Secretario General Instructor verificará que el recurso de rectificación cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia.

En caso de reunirlos, lo turnará a un Secretario Instructor que corresponda, para su substanciación. En caso de que no se reúnan dichos requisitos, lo turnará al Secretario

Instructor para la elaboración del proyecto de desechamiento correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo.

**Artículo 223.-** Al expresar agravios, el recurrente podrá ofrecer pruebas sobre los hechos de los que no hubiese tenido conocimiento en el procedimiento de origen, así como las

supervenientes, o bien, aquellas con que pretenda acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, a efecto de que el Secretario Instructor resuelva sobre su admisión y, en su caso, su desahogo.

**Artículo 224.-** La interposición del recurso de rectificación no suspende la ejecución de las sanciones impuestas por el superior jerárquico. Tampoco suspenderá los efectos del correctivo disciplinario, pero en este caso, tendrá por objeto que no aparezca en el expediente u hoja de servicios del interesado.

**Artículo 225.-** Una vez integrado el expediente, el Secretario Instructor dictará un auto en el que se ordene elaborar el proyecto para resolución en la siguiente sesión del Consejo.

**Artículo 226.-** En los recursos de rectificación interpuestos en contra de las sanciones previstas en el artículo 144 fracciones I y II, de la Ley Orgánica, el Consejo podrá emitir resolución definitiva, determinando:

- I. Confirmar la sanción impuesta;
- II. Rectificar la sanción impuesta, para efecto de que la autoridad emitente subsane violaciones;
- III. Modificar la sanción impuesta, o
- IV. Rectificar la sanción impuesta en forma lisa y llana, dejándola sin efectos.

**Artículo 227.-** En los recursos de rectificación interpuestos en contra de los correctivos disciplinarios previstos en el último párrafo del artículo 144 de la Ley Orgánica, el Consejo podrá emitir resolución definitiva, determinando:

- I. Confirmar la medida disciplinaria impuesta, o
- II. Rectificar la medida disciplinaria impuesta en forma lisa y llana, dejándola sin efectos.

#### TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

##### CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

**Artículo 228.-** El Consejo de Carrera será la instancia normativa, de desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y Policial y se integra por:

- I. El Subprocurador Jurídico, quien lo presidirá;
- II. Los subprocuradores de Investigación y de Procedimientos Jurisdiccionales;
- III. Un Subprocurador Regional, que designe el Procurador;
- IV. Un Subprocurador Especializado, que designe el Procurador;

- V. El Director de Administración;
- VI. El Visitador General;
- VII. El Contralor Interno;
- VIII. El Director General de Investigación;
- IX. El Director Jurídico y de Extradiciones;
- X. El Comisario de la Policía Investigadora;
- XI. El Director de Servicios Periciales;
- XII. El Director del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- XIII. Órganos Auxiliares, que son:
  - a) Órgano Instructor;
  - b) Comisión de Estudio

**Artículo 229.-** El Consejo de Carrera tendrá las funciones siguientes:

- I. Nombrar, desarrollar y evaluar el Servicio de Carrera y establecer políticas y criterios generales para tal efecto;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV. Recomendar al Procurador General de Justicia, la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- V. Resolver en única instancia los procedimientos de separación del servicio de carrera y de remoción;
- VI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización y especialización del personal de carrera;
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;
- VIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones;
- IX. Proponer al Procurador el otorgamiento de estímulos y recompensas al personal directivo y de carrera;
- X. Determinar el destino y aplicación de los recursos provenientes del Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia;
- XI. Verificar que la Dirección de Administración aplique los recursos del Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia conforme a las determinaciones emitidas.

**Artículo 230.-** El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Declarar la instalación del Consejo;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- III. Representar al Consejo ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Consejo;
- V. Acordar la convocatoria a sesiones del Consejo;
- VI. Coordinar el Órgano Auxiliar de Instrucción;
- VII. Proponer al Procurador la designación del Secretario General Instructor y de los Secretarios Instructores que integren el Órgano de Instrucción, y
- VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, reglamentarias y, en su caso, el Consejo, necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

**Artículo 231.-** El Secretario Técnico del Consejo, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular las convocatorias para las sesiones del Consejo, previo acuerdo de su Presidente;
- II. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Consejo y conservar su archivo;
- III. Participar en las sesiones del Consejo y levantar las actas de las mismas, así como llevar su consecutivo numérico;
- IV. Elaborar la propuesta de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;
- V. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones del Consejo;
- VI. Llevar el registro de acuerdos del Consejo, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;
- VII. Dar trámite a los asuntos del Consejo;
- VIII. Integrar y custodiar los expedientes de los miembros del Servicio de Carrera;
- IX. Recibir las quejas o denuncias formuladas en contra del personal del Servicio de Carrera y turnarlas al Secretario General Instructor;
- X. En su caso, ordenar de oficio el inicio del procedimiento administrativo de remoción, siempre que a su juicio existan elementos que ameriten dicha determinación, y turnar el asunto al Secretario General Instructor para su substanciación;
- XI. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de resolución que elabore el Órgano de Instrucción;
- XII. Someter a la consideración del Consejo las propuestas

relacionadas con el Servicio de Carrera;

XIII. Presidir la Comisión de Estudio del Consejo y convocar a sus sesiones;

XIV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones, y

XV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Consejo, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

**Artículo 232.-** Los integrantes del Consejo serán suplidos en sus ausencias en los términos previstos en el Reglamento de la Ley Orgánica.

Por lo que se refiere a la suplencia del Titular del Órgano Interno de Control, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado y demás normatividad aplicable.

**Artículo 233.-** Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se fijarán en calendario que se apruebe en la primera sesión del año y, las segundas, atenderán a la naturaleza urgente del asunto a tratar, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, previo acuerdo de su Presidente.

**Artículo 234.-** La Secretaría Técnica verificará el quórum con la lista de asistencia respectiva, la cual deberá ser firmada por cada uno de los presentes.

El Consejo se instalará con la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

**Artículo 235.-** Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y se harán constar en actas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 236.-** De las sesiones del Consejo se levantará acta. Todas las actas deberán llevar un consecutivo numérico y contendrán los acuerdos adoptados en las sesiones; asimismo, deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario Técnico y por los integrantes del Consejo presentes, una vez que se hayan aprobado. Cuando algún miembro del Consejo disienta de alguno de los acuerdos adoptados, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se anexará al acta.

En caso de omisión o negativa de firma por alguno de los integrantes, el Secretario Técnico elaborará la constancia correspondiente al final del acta, con el auxilio de dos testigos de asistencia.

**Artículo 237.-** Las resoluciones de los procedimientos y recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica que sean substanciados por el Consejo serán firmadas por el Presidente el Secretario Técnico del Consejo y el Secretario Instructor.

**Artículo 238.-** Son Órganos Auxiliares del Consejo de Carrera el Órgano de Instrucción y la Comisión de Estudio, de conformidad con los artículos 114 y 133 de la Ley Orgánica.

**Artículo 239.-** El Órgano de Instrucción se encargará de substanciar los procedimientos a que se refieren los artículos 112 y 155 de la Ley Orgánica, así como el recurso de rectificación previsto en los artículos 150 y 156 de dicha Ley y estará integrado por un Secretario General Instructor y por secretarios instructores, quienes tendrán unidad de actuación. Este Órgano será coordinado por el Presidente del Consejo.

**Artículo 240.-** El Secretario General Instructor tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir de la Secretaría Técnica las quejas, denuncias y recursos de rectificación;
- II. Verificar que las quejas y denuncias cumplan con los requisitos previstos en los artículos 112, fracción I, y 155, fracción II, de la Ley Orgánica, respectivamente;
- III. Requerir a los superiores jerárquicos, en los casos que proceda, que subsanen las omisiones detectadas en sus escritos de queja o denuncia;
- IV. Autorizar la elaboración del proyecto de desechamiento, en los casos que advierta la improcedencia para la admisión de las quejas, denuncias o recursos de rectificación;
- V. Turnar las quejas, denuncias y recursos de rectificación a los secretarios instructores para su substanciación;
- VI. Supervisar la debida substanciación de los procedimientos de separación del Servicio de Carrera, de remoción y de los recursos de rectificación;
- VII. Informar a la Secretaría Técnica de los proyectos de resolución que deban ser sometidos al pleno del Consejo para su aprobación;
- VIII. Llevar a cabo el control y registro de los expedientes en trámite y resueltos;
- IX. Ejercer las facultades que corresponden a los Secretarios Instructores;
- X. Habilitar notificadores en auxilio de las funciones de los Secretarios Instructores;
- XI. Dictar cualquier disposición de carácter administrativo para el funcionamiento y mejor despacho de los asuntos que tiene encomendados el Órgano de Instrucción;
- XII. Requerir a las unidades administrativas correspondientes documentación e información relativa a los procedimientos administrativos;
- XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que se señale como autoridad responsable al Órgano de Instrucción, y

XIV. Las demás que por acuerdo le confiera el Consejo.

**Artículo 241.-** Los Secretarios Instructores tendrán las facultades siguientes:

- I. Dar trámite a los recursos de rectificación interpuestos por los miembros del Servicio de Carrera;
- II. Substanciar el procedimiento de separación del Servicio de Carrera y de remoción;
- III. Realizar las notificaciones correspondientes;
- IV. Elaborar los proyectos de resolución y acuerdos correspondientes, para aprobación del Consejo;
- V. Elaborar el proyecto de acuerdo de continuación o cese de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 155, fracción VII, de la Ley Orgánica para la aprobación del Consejo;
- VI. Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, en las que se podrán incluir las relativas a la aportación de las pruebas que considere indispensables para formar convicción respecto del contenido de la litis;
- VII. Dictar como medida de apremio multa hasta por veinte días de salario mínimo general diario vigente, y
- VIII. Las demás que se les confiera por acuerdo del Consejo.

**Artículo 242.-** El Secretario General Instructor y los Secretarios Instructores, a propuesta del Consejo, serán nombrados por el Procurador quien los podrá remover libremente y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquieran otra nacionalidad;
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho, expedido y registrado legalmente y con la correspondiente cédula profesional;
- III. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y, en su caso, la evaluación del desempeño, previstas en la Ley Orgánica;
- VI. No estar sujeto a proceso penal por delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

X. Los demás requisitos que determine el Consejo.

**Artículo 243.-** Podrán ser nombrados y removidos libremente al cargo de Secretarios Instructores los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución que cubran los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 244.-** La Comisión de Estudio es la encargada de realizar el análisis y emitir la opinión correspondiente sobre los temas que determine el Consejo o su Presidente.

**Artículo 245.-** La Comisión de Estudio estará conformada por un representante de cada uno de los integrantes del Consejo.

Cada integrante del Consejo designará al servidor público que lo representará en la Comisión, así como a su suplente, los cuales deberán tener como mínimo nivel de Director de Área, coordinador o Subdirector para el caso de los Subprocuradores y de Direcciones Generales; tratándose de los demás integrantes, el cargo del representante deberá ser cuando menos, en caso de contar en su estructura, de Subdirector, o bien, el inmediato inferior del Titular de la Dirección de que se trate.

Los representantes en el Consejo de las ramas ministerial, policial y pericial, participarán con voz y voto en la Comisión, pero no podrán ser representados.

**Artículo 246.-** La Comisión de Estudio sesionará previa convocatoria de la Secretaría Técnica las veces que se consideren necesarias. La Comisión quedará instalada formalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las opiniones o propuestas que se presenten al Consejo se tomarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, se plantearán las dos opiniones al Consejo.

**Artículo 247.-** La Secretaría Técnica será la encargada de concentrar y ordenar la información que genere la Comisión, así como de someterla a consideración del Consejo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todos los acuerdos y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO:** La Procuraduría deberá expedir sus manuales de organización, de procedimientos, de operación, de evaluación del desempeño, catálogos de puestos y demás disposiciones normativas, en un término que no excederá de 180 días.

**CUARTO.** Los asuntos que a la entrada en vigor de este Reglamento que se estén tramitando en las unidades

administrativas o dependencias de la Procuraduría señaladas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasaran al conocimiento de las unidades administrativas que asuman sus atribuciones, salvo lo que disponga el Procurador mediante Acuerdo.

**QUINTO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente reglamento en contra del personal sustantivo de la Institución, así como, los que se inicien en el periodo transitorio de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos en términos del procedimiento con el que fueron radicados.

**SEXTO.** La Dirección de Administración, previo acuerdo con el Procurador, realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades o áreas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las unidades administrativas que correspondan, en los términos de la Ley Orgánica y del presente ordenamiento y de conformidad con las normas aplicables y disponibilidad presupuestal.

**SÉPTIMO.** Para los efectos de la migración se estará a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia por el que se expiden las Normas que Reglamentan la Migración al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora y Peritos, publicado el catorce de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**OCTAVO.** Para efectos del personal en activo se dispondrá un periodo de migración que no excederá de un año para que los elementos de la institución de Procuración de Justicia cubran con los siguientes criterios:

1. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial y;
3. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de agosto de dos mil quince.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ.**

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. J. EDUARDO GONZALEZ SIERRA.**

(Rúbrica)

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS.**

(Rúbrica)